



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso	Habeas Corpus
Radicación:	73001-41-05-001-2020-00192-00
Demandante(s):	LEONARDO FABIO DE LA TORRE PADILLA
Demandado(a):	JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ
Vinculado(s):	DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Solicitud de libertad por pena cumplida con redención de pena

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto en el artículo 3º de la Ley 1095 de 2006, se procede a decidir de fondo la solicitud de Habeas Corpus interpuesta por LEONARDO FABIO DE LA TORRE PADILLA contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, a la que se vinculó a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ.

ANTECEDENTES

LEONARDO FABIO DE LA TORRE PADILLA interpuso acción de Hábeas Corpus mediante escrito recibido en la fecha, a través del correo electrónico institucional y proveniente de la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ TOLIMA.

Como hechos base de su petición argumentó en síntesis que fue capturado el 23 de marzo de 2018 por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2016; que mediante sentencia de 27 de noviembre de 2017 fue condenado a la pena privativa de la libertad de 31 meses y 15 días; que desde el momento de su captura hasta la fecha, lleva 29 meses y 8 días; que el 4 de octubre de 2019 se le concedió redención de pena por 9 días y 12 horas; que posteriormente en providencia de acumulación jurídica de penas le fueron concedidos 89 días y 12 horas más de redención. Por lo anterior, afirma que entre detención física y redenciones concedidas su tiempo de reclusión ha sobrepasado en 1 mes y 2 días la condena impuesta.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de 18 de septiembre de 2020 este Despacho admitió la acción en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ y vinculó a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA de esta

ciudad, solicitándoles que se pronunciaran de manera inmediata respecto de los supuestos fácticos esgrimidos por el accionante.

La Oficina de Asesoría Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA de esta ciudad, al dar respuesta informó que el accionante fue condenado a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión por el delito de Hurto Calificado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de esta ciudad; que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué emitió boleta de encarcelación N° 21 de fecha 23 de marzo de 2018, y que el Despacho que le vigiló la pena remitió orden de libertad N° 116 del 4 de agosto de 2020, por lo que puso al accionante a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por cuanto en su cartilla biográfica aparecía requerimiento para el proceso 730011600045020160466300, sin que a la fecha hayan recibido respuesta alguna.

EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ informó que vigiló la ejecución de la pena impuesta al actor bajo el radicado 2016-00693-00 NI-32749; que mediante auto 1695 de 4 de agosto de 2020 le concedió libertad por pena cumplida, librando la orden de libertad N° 116 de la misma fecha. Que el Juzgado asumió el conocimiento de la causa radicada bajo el número 2016-004663 NI-22807 en la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal de esta ciudad mediante sentencia de 12 de diciembre de 2016 lo condenó a la pena principal de 36 meses de prisión. Que el día de hoy libró orden de encarcelación N° 50 con destino al complejo carcelario de esta ciudad. Igualmente sostuvo que para todos los efectos jurídicos el accionante descuenta pena por dicha causa desde el 5 de agosto de 2020, sin que se le haya reconocido redención alguna, y a la fecha lleva un total de 1 mes y 14 días privado de la libertad, tiempo inferior a la condena impuesta, por lo que no es dable otorgar libertad al penado.

El Juzgado finaliza su intervención afirmando que no ha vulnerado el derecho de libertad del actor, porque si bien se había otorgado la libertad por pena cumplida en el primero de los procesos referidos, el señor DE LA TORRE PADILLA debe seguir privado de la libertad por cuenta de proceso rad. 2016-04663 NI-22807, causa para la cual no ha descontado la totalidad de la pena impuesta judicialmente.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 son competentes para conocer de la acción constitucional de Habeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público. En el presente asunto, la competencia está atribuida a este Despacho Judicial a través del acta individual de reparto que asignó el conocimiento del trámite que nos ocupa.

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

La acción de Hábeas Corpus, cuyo sustento constitucional es el artículo 30 de la Carta Política, constituye un procedimiento especial y preferente para garantizar el derecho supralegal a la libertad para proteger a quien es privado de este derecho con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando la privación se prolongue ilegalmente. Dicha acción a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 a más de constituirse en un mecanismo procesal se erige en un derecho de rango fundamental.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de noviembre de 2007, precisó los eventos en los cuales procede la acción constitucional de Hábeas Corpus, así:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en sentencias C-620 de 2001 y C-187 de 2006, ha destacado que la acción de Hábeas Corpus no sólo se verifica la legalidad formal de la detención, sino también las condiciones materiales que la rodean y en la última de las citadas providencias, enfatizó que en Colombia se aplican dos clases de hábeas corpus: El correctivo y el reparador.

El Hábeas Corpus reparador, que es el más común, protege directamente el derecho a la libertad personal, restableciéndolo cuando el individuo ha sido privado de ella de manera ilícita o la detención se prolonga de manera indebida, y por tanto, acreditada una de estas situaciones, debe disponerse la liberación del detenido, como medida de reparación.

Por el contrario, el Hábeas Corpus correctivo se emplea como mecanismo para proteger los derechos a no ser desaparecido, a la vida o a la integridad personal de quien se encuentre detenido, evento en el cual el operador judicial deberá tomar medidas orientadas a corregirla, las cuales son diferentes a la orden de libertad.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado con voz de autoridad que la acción de Hábeas Corpus, en principio, no puede ser utilizada para suplir los mecanismos judiciales ordinarios de control de la aprehensión, ya que cuando una persona ha sido capturada legalmente y se han adoptado las decisiones judiciales pertinentes, las solicitudes deben formularse dentro del proceso.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas.”¹

En Auto de 25 de enero de 2007, radicado 26.810, la alta Corporación refirió:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, *Sentencia*. segunda instancia, radicación 14153 de septiembre 27 de 2000.

“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.”

CASO CONCRETO:

En el presente evento el señor LEONARDO FABIO DE LA TORRE PADILLA sostiene que fue condenado a la pena de 31 meses y 15 días de prisión; que a la fecha ya cumplió con la pena de privación impuesta, habiendo sobrepasado en 1 mes y 2 días la reclusión; que elevó solicitud de libertad por pena cumplida, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna.

El Juzgado accionado refiere que vigiló el cumplimiento de la pena que alega el actor, pero que mediante providencia del 4 de agosto de 2020 ordenó su libertad por pena cumplida. Sin embargo, sostiene que actualmente el penado está por cuenta de la causa rad. 2016-04663 NI-22807, por lo que el Complejo Carcelario lo puso a disposición desde el 5 de agosto anterior, emitiendo orden de encarcelación con efectos jurídicos desde esa fecha, es decir, lleva 1 mes y 14 días, tiempo inferior a la condena impuesta, lo que impide proferir orden de libertad a favor del sentenciado.

De lo anterior se colige que la petición podría corresponder al primero de los eventos trazados por la ley y la jurisprudencia que habilitan al Juez constitucional de Hábeas Corpus emitir juicios al respecto.

De los informes rendidos por las autoridades involucradas se tiene que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad vigiló la ejecución de la pena impuesta al actor bajo el radicado 2016-00693-00 NI-32749 y que mediante auto 1695 de 4 de agosto de 2020 le concedió libertad por pena cumplida, emitiendo la orden de libertad N° 116 de la misma fecha. Dicha orden de libertad fue acatada por el Centro Penitenciario en el cual se encuentra recluido el actor, pero ante la existencia de otro requerimiento judicial, lo puso a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el proceso 2016-04663 NI-22807, que actualmente cursa en el Juzgado accionado.

Teniendo en cuenta que en dicho proceso (2016-04663 NI-22807) se le impuso una pena principal de 36 meses de prisión, descontando dicha condena desde el 5 de agosto de 2020, no se advierte trasgresión a las garantías fundamentales del accionante, pues según lo precisa en la respuesta a la acción a la fecha tan solo ha descontado 1 mes y 14 días, tiempo que casi es coincidente con el que el actor sostiene que ha permanecido recluido sin orden judicial.

Si bien el Juzgado accionado no emitió la orden de encarcelación respectiva oportunamente, en la hora de ahora la privación de la libertad está soportada en decisión judicial que no se advierte como resultado de una conducta arbitraria o irracional opuesta a la ley, sino una confrontación objetiva bajo los postulados de la sana crítica, que no es dable desconocer a través de la acción constitucional, pues el Juzgado accionado libró la orden de encarcelación y precisó que para todos los efectos jurídicos el actor descuenta pena por la causa actual desde el 5 de agosto del año en curso.

Lo anterior, como quiera que la jurisprudencia del orden nacional es enfática en señalar que cuando la persona se mantiene privada de la libertad como consecuencia de una decisión judicial, sólo es procedente acudir a la acción de Hábeas Corpus en aquellos

eventos en los cuales la determinación judicial que soporta la detención pueda ser calificada como una “vía de hecho”, circunstancia que no se presenta en el caso de autos, pues el Juzgado que vigila la pena actualmente, aunque como se dijo retardó la orden de encarcelación, la privación de libertad no deviene ilegítima y tampoco puede predicarse **ahora** prolongación ilícita del confinamiento carcelario, ya que existe decisión judicial de encarcelamiento en contra del actor, y lo que en últimas busca con la acción constitucional es la desvinculación de la primera de las causas referidas, para iniciar el descuento de pena por los demás requerimientos, situación que como lo manifiesta el Juzgado accionado, quedó zanjada con la providencia que avocó el conocimiento y la respectiva orden de encarcelación.

Ahora, si el actor no está de acuerdo con la citada decisión (18 de septiembre de 2020), puede atacarla a través de los recursos que le brinda la ley.

Así las cosas, en el caso concreto la acción de habeas corpus no es el mecanismo adecuado para solucionar el conflicto planteado por el postulado y, por tanto, se negará por improcedente la acción constitucional.

DECISIÓN:

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción constitucional de Habeas Corpus invocada por LEONARDO FABIO DE LA TORRE PADILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. (Art. 7, Ley 1095 de 2006)

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y de manera inmediata al accionante y a las autoridades accionadas. Para la notificación personal al actor, se comisiona a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad COIBA de Ibagué.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

707b63c48a58a90365872d5e86eaed0403dec3bde386aff08b5f207b2266bd63

Documento generado en 18/09/2020 08:26:45 p.m.